

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Nepal	10-12-1982	—
Nicaragua*	9-12-1984	—
Níger	10-12-1982	—
Nigeria	10-12-1982	14- 8-1986 R
Niue	5-12-1984	—
Noruega*	10-12-1982	24- 6-1996 R
Nueva Zelanda	10-12-1982	19- 7-1996 R
Omán*	1- 7-1983	17- 8-1989 R
Países Bajos*	10-12-1982	28- 6-1996 R
Pakistán	10-12-1982	—
Panamá*	10-12-1982	1- 7-1996 R
Palau	—	30- 9-1996 Ad
Papúa Nueva Guinea	10-12-1982	14- 1-1997 R
Paraguay	10-12-1982	26- 9-1986 R
Polonia	10-12-1982	—
Portugal	10-12-1982	—
Qatar*	27-11-1984	—
Rep. Checa*	22- 2-1993 Su	21- 6-1996 R
Rep. Centrafricana	4-12-1984	—
Rep. de Corea	14- 3-1983	29- 1-1996 R
Rep. Dominicana	10-12-1982	—
Rep. Pop. Dem. Corea	10-12-1982	—
Rep. Pop. Dem. Laos	10-12-1982	—
Rep. Unida de Tanzania*	10-12-1982	30- 9-1985 R
Ruanda	10-12-1982	—
Rumanía*	10-12-1982	17-12-1996 R
Rusia, Fed.*	10-12-1982	—
Samoa	28- 9-1984	14- 8-1995 R
San Cristóbal y Nieves	7-12-1984	7- 1-1993 R
Santa Lucía	10-12-1982	27- 3-1985 R
Santo Tomé y Príncipe*	13- 7-1983	3-11-1987 R
S. Vicente y Granadinas	10-12-1982	1-10-1993 R
Senegal	10-12-1982	25-10-1984 R
Seychelles	10-12-1982	16- 9-1991 R
Sierra Leona	10-12-1982	12-12-1994 R
Singapur	10-12-1982	17-11-1994 R
Somalia	10-12-1982	24- 7-1989 R
Sudáfrica*	5-12-1984	—
Sudán*	10-12-1982	23- 1-1985 R
Suriname	10-12-1982	—
Sri Lanka	10-12-1982	19- 7-1994 R
Suecia*	10-12-1982	25- 6-1996 R
Suiza	17-10-1984	—
Swazilandia	18- 1-1984	—
Tailandia	10-12-1982	—
Togo	10-12-1982	16- 4-1985 R
Tonga	—	2- 8-1995 Ad
Trinidad y Tobago	10-12-1982	25- 4-1986 R
Túnez*	10-12-1982	24- 4-1985 R
Tuvalu	10-12-1982	—
Uganda	10-12-1982	9-11-1990 R
Ucrania*	10-12-1982	—
Uruguay*	10-12-1982	10-12-1992 R
Vanuatu	10-12-1982	—
Vietnam*	10-12-1982	25- 7-1994 R
Yemen*	10-12-1982	21- 7-1987 R
Yugoslavia*	10-12-1982	5- 5-1986 R
Zaire	22- 8-1983	17- 2-1989 R
Zambia	10-12-1982	7- 3-1983 R
Zimbawe	12-12-1982	24- 2-1993 R
Comunidades Europeas*	7-12-1984	—

* Declaraciones.
: Objeciones/Otras comunicaciones.

R: Ratificación.
Ad: Adhesión.
Su: Sucesión.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 16 de noviembre de 1994 y para España entrará en vigor el 14 de febrero de 1997 de conformidad con el artículo 308 (1) y (2) de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

3297 *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de adhesión de España al Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa (hecho en Estrasburgo el 6 de marzo de 1959) y al Estatuto por el que se modifica el Fondo de Desarrollo Social del Consejo de Europa.*

En la publicación del Instrumento de adhesión de España al Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa (hecho en Estrasburgo el 6 de marzo de 1959) y al Estatuto por el que se modifica el Fondo de Desarrollo Social del Consejo de Europa, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 8, de 9 de enero de 1997, se han advertido las siguientes erratas:

Página 630, columna izquierda, título III, artículo 10, línea 12: Donde dice: «garantía», debe decir: «categoría».

Página 630, columna derecha, título V, artículo 14, línea 7: Donde dice: «prestatario», debe decir: «prestarios».

Página 631, columna izquierda, donde dice: «Artículo II», debe decir: «Artículo II (2)».

Página 631, columna izquierda, artículo II, línea 9, donde dice: «podrá mirar ayudar», debe decir: «podrán mirar a ayudar».

Página 631, columna izquierda, se ha omitido al pie de página la llamada (2), del artículo II del Estatuto por el que se modifica el Fondo de Desarrollo Social del Consejo de Europa, el texto de dicha llamada es:

(2) El texto de este artículo fue aprobado por el Comité de Ministros en la 496.^a Reunión de Delegados de los Ministros, en virtud de la Resolución (93) 22, que se reproduce a continuación.

MINISTERIO DE FOMENTO

3298 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1997, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3178, segunda columna, artículo 2, apartado 1, quinta línea, donde dice: «... Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión

y se adoptan medidas urgentes para garantizar el derecho de los ciudadanos a la libertad de opción de servicios de televisión por satélite, ...»; debe decir: «... Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, ...».

En la página 3178, segunda columna, artículo 2, apartado 4, undécima línea, donde dice: «... Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se adoptan medidas urgentes para garantizar el derecho de los ciudadanos a la libertad de opción de servicios de televisión por satélite, ...»; debe decir: «... Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, ...».

En la página 3179, primera columna, artículo 2, apartado 9, séptima línea, donde dice: «... de los operadores de acceso condicional ...»; debe decir: «... de los operadores de servicios de acceso condicional ...».

En la página 3180, segunda columna, anexo, artículo 3, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «... titulares de las instalaciones y sistemas a los que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.»; debe decir: «... titulares de los satélites y las instalaciones y sistemas a los que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.».

3299 *ORDEN de 12 de febrero de 1997, sobre tarifas de acceso al servicio de radiobúsqueda, prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Los concesionarios del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional, se han dirigido al Ministerio de Fomento solicitando el establecimiento de un nuevo acceso de los abonados al servicio telefónico básico para generar llamadas a los abonados al servicio de radiobúsqueda y la fijación de las correspondientes tarifas.

La Delegación del Gobierno en Telefónica, en base a dicha solicitud, ha elaborado una propuesta de tarifas que con carácter definitivo se envió al Gobierno.

Las tarifas han sido informadas por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, y aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de febrero de 1997.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hacen públicas las tarifas aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los importes de estas tarifas que son netas, se les aplicará el Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) correspondiente, excepto en Canarias, Ceuta y Melilla.

Tercero.—«Telefónica de España, Sociedad Anónima» proporcionará este nuevo acceso al servicio de radiobúsqueda conforme sus disponibilidades técnicas lo permitan y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

ANEXO

Tarifas de acceso al servicio de radiobúsqueda

1. Tarifas por utilización del servicio soporte de la Red Telefónica Pública Conmutada:

Concepto	Tarifa
Llamada nacional	3 UT's cada treinta segundos o fracción.
Llamada provincial	1 UT cada treinta segundos o fracción.

2. Servicio medido:

Llamada nacional	Tarifa usuario llamante	
	Primeros treinta segundos o fracción	Por cada treinta segundos adicionales o fracción
Nivel A (9401, 9402)	3 UT	3 UT
Nivel B (9403, 9404)	11 UT's	3 UT

Llamada provincial	Tarifa usuario llamante	
	Primeros treinta segundos o fracción	Por cada treinta segundos adicionales o fracción
Nivel A (9406)	1 UT	1 UT
Nivel B (9407)	9 UT's	1 UT

UT (unidad de tarificación): El precio de la unidad de tarificación será el que esté vigente en cada momento para las tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Nota: Los concesionarios del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional y de ámbito local, podrán contratar, indistintamente, la numeración asignada a los niveles establecidos tanto para llamadas nacionales como para llamadas provinciales.

Asimismo, el acceso al servicio de radiobúsqueda a través del prefijo 940 tiene carácter alternativo a los sistemas de acceso hasta ahora vigentes, que podrán seguir siendo libremente contratados como vía de acceso al servicio. La única excepción a esta disposición serán los prefijos 908 y 909, cuya utilización quedará reservada a los servicios de telefonía móvil.

3. Tarifas por asignación de numeración:

Bloques de 10 números: 9.000 pesetas.

Bloques de 100 números: 65.000 pesetas.

Bloques de 1.000 números: 196.500 pesetas.

Bloques de 10.000 números: 555.000 pesetas.

Bloques de 20.000 números: 890.000 pesetas.